

La ley sobre créditos hipotecarios de 1869, no debe aplicarse á otros juicios que á los que promuevan los bancos.

Excmo. señor:

La ley de 28 de Enero de 1869 declaró vigente la autorización y bases dictadas en el decreto de 31 de Diciembre de 1866 sobre el establecimiento del Banco Hipotecario en Lima, y la prevención que se hace en el art. 3º de aquella á los Juzgados y Tribunales, de que la observen como ley del Estado, no puede aplicarse á otros juicios que á los que se promuevan por los bancos, en cuyo beneficio fué dictada, como claramente lo expresan sus palabras. El art. 4º hace extensivas sus disposiciones á todos los créditos hipotecarios que se celebren desde su fecha; pero esta disposición general se extiende solamente á las *Hipotecas*, sin comprender los procedimientos de los juicios entre particulares, porque tampoco se propuso derogar, ni derogó efectivamente las leyes vigentes.

Separándose de estos principios el juez de primera instancia de Lima, expidió el auto de solvendo, señalando treinta días para verificar el pago, sin el previo requisito de conciliación y sin sujetarse al artículo 1135 del Código de Enjuiciamientos. Habiendo deducido á f. 23 doña Atabaliva Arellano la excepción de *personería* la rechazó de plano el juez, sin darle la tramitación que prescriben los art. 631 y 632 del Código de Enjuiciamientos, fundándose en las razones que contienen los autos de f. 24 y 25, de los que interpuso apelación el demandado.

La Ilmta. Corte Superior de La Libertad declaró, por auto de f. 55 vta, nulo é insubsistente el mandamiento de solvendo y sus referentes, prescribiendo al juez el modo cómo debía seguir procediendo.

Algunos de los fundamentos aducidos tienden á prejuzgar la cuestión y á resolver otras que deben serlo después de que reciban la correspondiente tramitación.

Aceptando V. E. aquellos que ahora son directos al caso, podrá declarar que no hay nulidad en la citada superior resolución de f. 55 vta. en cuanto declara nulo é insubsistente el auto de solvendo; y, reformándolo en las demás partes que contiene, *mandar* que el juez sustancie y resuelva el artículo de personería observando las prescripciones del Código de Enjuiciamientos en materia civil.

Lima, Setiembre 16 de 1871.

PAZ SOLDÁN.

*Lima, Octubre veinte de mil
ochocientos setenta y uno*

Vistos; con lo expresado por el señor Fiscal, y considerando: que, admitida la apelación sobre el auto de fojas veintiocho vuelta y su referente, en los cuales se deniega el artículo de falta de personería promovido por los demandantes, la Iltna. Corte Superior de la Libertad, ha declarado nulo el auto de solvendo, decidiendo algunos puntos que no han sido objeto de la alzada: que el artículo mil setecientos cuarenta y nueve del Código de Enjuiciamientos en que se ha querido fundar esa resolución, se refiere solamente á los vicios que se adviertan en el procedimiento, y que, según dicho Código, invalidan el juicio; declararon insubsistente el auto de vista de fojas cincuenta y cinco vuelta, su fecha diez y ocho de agosto último; mandaron que la sala á quien corresponde, absuelva en la forma legal el grado pendiente; y los devolvieron.

Ribeyro.—G. Sánchez.—Alvarez. — Muñoz.—Arenas.—Oviedo.—Cisneros.

Se publicó conforme á la ley, de que certifico.

Manuel L. Castellanos.